



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

El señor **NICOLÁS RÓMULO MORENO PEREA**, actuando en causa propia, dedujo solicitud de incidente por presunto desacato a orden de tutela, frente a la **EPS SANITAS**, la que se recibió aquí, informando que la accionada y la dispensadora **CRUZ VERDE**, le están negando desde el mes de noviembre de 2023, la entrega del medicamento denominado: **DESLANXOPARZOL, RIFAMICINA, FLUCONASOL, BROMURO DE PIBANERIO**, todos ordenados por su médico tratante, manifestando que las órdenes u autorizaciones se encuentran mal elaboradas y la **EPS SANITAS**, no ha realizado la corrección de los volantes y que entonces no están procediendo en los términos indicados en la sentencia de tutela, y a sabiendas de las fallas en la autorización la **EPS** sigue guardando silencio y continúa sin el suministro de medicamentos, por lo que, se encuentra atravesando dificultades gastrointestinales, que perjudican su salud.

ARGUMENTACIONES. -

Es sin duda obligación del Juez Constitucional hacer cumplir las sentencias de tutela; la Corte Constitucional, ha sostenido que el amparado por tutela puede solicitar el cumplimiento de la sentencia o proponer incidente de desacato, y que por tanto *“el trámite del cumplimiento [del fallo] no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato”*.

También ha precisado la Jurisprudencia Constitucional que, por regla general, el Juez de primera instancia *“que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta”*.

Bien: el amparo constitucional que este despacho ordenó en favor del señor **NICOLÁS RÓMULO MORENO PEREA**, en la sentencia proferida el 14 julio de 2022, es del siguiente tenor: **“1.-DECLARAR que**

la acción de tutela interpuesta por el señor NICOLÁS RÓMULO MORENO PEREA, titular de la cédula de ciudadanía No 4.809.165 de Quibdó, frente a la accionada EPS SANITAS; a INTERGASTRO S.A. y al DEPARTAMENTO DE RADIOLOGIA S.A., carece actualmente de objeto, a tono con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia. 2.- NO CONCEDE tratamiento integral, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Accionante: Nicolás Rómulo Moreno Perea Accionadas: EPS Sanitas. 3.-DISPONER que esta decisión se notifique tanto a la parte accionante, como a las aquí accionadas, de conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1.991 y el Art. 5° del Decreto 306 de 1.992, por el medio más eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes, que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los Señores(as) Jueces Civiles de Circuito de Medellín (Reparto). 4.-ORDENAR el envío de las piezas procesales del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al de vencimiento de los términos de impugnación, si ésta no se presenta.”. Dicha sentencia no fue objeto de impugnación.

Vemos que la solicitud del señor **NICOLÁS RÓMULO MORENO PEREA**, está encaminada a que se ordene a las accionadas la entrega de los medicamentos: DESLANXOPARZOL, RIFAMICINA, FLUCONASOL, BROMURO DE PIBANERIO, que se encuentren en el POS Y NO POS, que le ordenó su médico tratante el Doctor LUIS ADOLFO BERMUDEZ, especialista en Gastroenterología. El accionante con la proposición del incidente por presunto desacato persigue hacer valer sus derechos y que se le dé estricto cumplimiento a la orden de tutela impartida en la sentencia proferida aquí en primera instancia, la que no fue impugnada, pronunciamiento éste que está en firme y que no fue objeto de revisión por la Corte Constitucional.

Antes de abrir un incidente de desacato, el Juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento. Si bien existe una cierta relación entre la solicitud de desacato incoada 15 de enero de 2024 y lo dispuesto en las providencia referida, lo que propone esta vez el accionante es diferente y excluye el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 14 de julio de 2022 que se encuentra en firme, en la cual el actor requería de una pruebas diagnósticas denominadas: ESTUDIO DE VIDODEGLUSIÓN (FARINGOLARINGOGRAFÍA DINÁMICA (CON CINE O VIDEO)); COLONÓSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA y MONITOREO DE PH ESOFAGICO EN 24 HORAS (PHMETRIA) CON IMPEDANCIOMETRIA, la COLONOSCOPIA TOTAL; MONITOREO DE PH METRIA E IMPEDANCIOMETRIA y el ESTUDIO DE VIDODEGLUSIÓN (FARINGOLARINGOGRAFÍA DINÁMICA (CON CINE O VIDEO)), que era lo que intentaba conseguir con la tutela,

y que el objeto de la misma se cumplió dentro del trámite de la misma y en tanto que existen unos hechos nuevos, teniendo una carencia actual de objeto por hecho superado dado que todos los servicios se prestaron por la entidad accionada a través de sus prestadores de servicios en salud, advirtiéndose que dentro del referido fallo se indicó que no se concedía el tratamiento integral. En este orden de ideas, se evidencia que lo que motiva el inicio de la presente actuación incidental, es la solicitud de entrega de unos medicamentos que ni siquiera hicieron parte de la solicitud de tutela.

La jurisprudencia ha pregonado que *“En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:*

- (i) a quién estaba dirigida la orden;*
- (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla;*
- (iii) y cuál es el alcance de la misma.*

“(....) Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada)...”(sentencia T-527 de 2012).

En la sentencia de primera, por parte alguna se dispuso tratamiento integral a favor del actor y para la patología que actualmente lo está aquejando y por la que tiene prescrita la entrega de los medicamentos DESLANXOPARZOL, RIFAMICINA, FLUCONASOL, BROMURO DE PIBANERIO; ninguna medida de amparo se dispuso a cargo de la EPS SANITAS, pues la sentencia de primera instancia declaró una carencia actual de objeto por hecho superado, siendo que el mismo actor, mediante correo electrónico manifestó que los servicios requeridos en la acción de tutela fueron practicados; sentencia que no fue impugnada por ninguna de las partes y se dispuso el envío del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión, no lo que la parte incidentista ahora requiere.

En consecuencia, no se puede afirmar que el trámite a seguir en el presente caso sea formular un incidente de desacato, en los términos previstos en los Arts. 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, pues como quedó establecido, han surgido sin duda unos hechos nuevos y posteriores a la fecha en que fue proferida la sentencia que amparó los derechos fundamentales del tutelante, y en lo particular una nueva pretensión, que daría lugar a elevar una nueva solicitud pero no dentro de la acción de tutela que aquí se tramitó.

Es claro advertir, que siendo el desacato el trámite que a solicitud de parte interesada inicia el Juez competente en ejercicio del poder disciplinario, como lo ha señalado la Corte Constitucional, la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber

negligencia comprobada de la persona a quien se impartió la orden para el incumplimiento del fallo, lo que en este caso no se evidencia; siendo del caso advertir que el punto tocante a la entrega de medicamentos que ahora interesa al señor NICOLÁS RÓMULO MORENO PARRA, no fue un asunto que se debatiera o mencionara siquiera en la acción de tutela de fecha 14 de julio de 2022 , luego no es posible que los efectos del amparo se hagan extensivos a una situación que no fue considerada, y menos para derivar un presunto incumplimiento, en tanto que, el cumplimiento se dio durante el trámite de la tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, se abstiene de abrir el incidente de desacato propuesto por el señor **NICOLÁS RÓMULO MORENO PARRA**, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.